

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla
Centro Cívico - Piso 8*

RADICACION No. 0800141890142024-00054

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LEONEL RUEDA ALVAREZ

ACCIONADO: EPS SALUD TOTAL

FALLO: SEGUNDA INSTANCIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, MARZO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

ASUNTO PARA TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por el señor LEONEL RUEDA ALVAREZ, a través de apoderado doctor JOSÉ LUIS BOLAÑO RIVERA, en contra de EPS SALUD TOTAL la vulneración al derecho de petición consagrado en la Constitución Nacional.

ANTECEDENTES:

Desde mediados de noviembre de 2023, el señor Leonel Rueda Álvarez ha estado solicitando verbalmente a la EPS Salud Total su historia clínica. A pesar de sus reiteradas peticiones, hasta la fecha, no se le ha proporcionado dicho documento. Esta situación ha llevado a que, en su más reciente solicitud, Salud Total EPS informara al señor Rueda Alvarez que su petición sería remitida a Tu Salud Plus IPS, con la intención de que esta última entidad proporcionara una respuesta directa al solicitante.

Sin embargo, Tu Salud Plus IPS, tras asumir la solicitud, comunicó que no poseía la historia clínica del señor Rueda Alvarez ni ningún dato asociado a la misma.

La ausencia de esta información es especialmente crítica dado que la falta de acceso a su historia clínica ha obstaculizado significativamente la capacidad del señor Rueda Alvarez de gestionar adecuadamente su tratamiento médico, lo cual es particularmente preocupante considerando su condición de salud, asociada a un cuadro psíquico nervioso.

Ante estos hechos, se ha solicitado al despacho judicial el amparo de los derechos fundamentales a la información y a la salud del señor Leonel Rueda Alvarez, instando a la EPS Salud Total a que entregue de manera completa la historia clínica que ha sido solicitada previamente.

En el contexto de la actuación procesal de primera instancia, el Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla admitió la acción de tutela, procediendo a notificar a las partes implicadas. Se requirió a la EPS Salud Total para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción en un plazo de 2 días desde su notificación. Paralelamente, se solicitó al accionante que remitiera al juzgado la petición que constituye el núcleo de las pretensiones contenidas en su escrito de tutela, requerimiento ante el cual José Luis Bolaño Rivera no presentó respuesta.

Por su parte, la EPS Salud Total respondió al requerimiento del despacho judicial, argumentando la falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que no existe una vinculación directa de la institución con los hechos descritos por el

accionante. Además, afirmó que la historia clínica solicitada no se encuentra en su posesión, solicitando, por tanto, que se declare la improcedencia de la acción de tutela sometida a consideración.

PRETENSIONES

Pretende el accionante lo siguiente:

Atendiendo la ocurrencia de los hechos, así como de las omisiones de la EPS Salud Total se solicita al Despacho de su Señoría como juez constitucional que ampare los derechos fundamentales a la información y a la salud del señor Leonel Rueda Álvarez ordenando a la EPS Salud Total que aporte suministre de manera íntegra la historia clínica solicitada de manera previa.

DESCARGO DE LA ENTIDAD ACCIONADA

EPS SALUD TOTAL

SERGIO LUIS GARCIA RODRIGUEZ, en calidad de auxiliar jurídico de la seccional Barranquilla de SALUD TOTAL al contestar el traslado de la acción de tutela, señala que, La entidad accionada EPS SALUD TOTAL realiza envío del informe requerido por este despacho judicial, señalando la inexistencia de legitimación en la causa por pasiva que vincule a su institución con los hechos narrados por el accionante, afirmando que la solicitada historia clínica no reposa en su institución; razón por la cual, solicita la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela sub examine

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo resolvió:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el accionante JOSÉ LUIS BOLAÑO RIVERA en contra de la entidad accionada EPS SALUD TOTAL; de conformidad a los argumentos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los sujetos procesales la presente decisión, en consonancia con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

El accionante fundamenta su impugnación en la afirmación, realizada bajo juramento, de que "desde mediados de noviembre de 2023, de manera verbal, he solicitado a la EPS Salud Total la historia clínica." Este juramento refuerza la seriedad y la veracidad de su petición, subrayando la importancia que tiene para él el acceso a su información médica, no solo como un derecho a la información, sino también como un componente esencial de su derecho a la salud, dada su condición médica particular.

Además, el accionante hace referencia al artículo 15 de la Ley 1437 de 2011, que regula el derecho de petición en Colombia. Este artículo establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, tanto por motivos de interés general como particular, y a obtener una pronta resolución. La ley no restringe la forma de presentación de las peticiones, admitiendo tanto las solicitudes escritas como las verbales, siempre y cuando sean realizadas de

manera respetuosa. La ley también especifica los plazos y las condiciones bajo los cuales las autoridades deben responder a estas peticiones, garantizando así el derecho a una respuesta oportuna y adecuada.

En este contexto, el accionante argumenta que su solicitud verbal de la historia clínica a EPS Salud Total se enmarca en los derechos garantizados por el artículo 15 de la Ley 1437 de 2011. La falta de respuesta de la EPS, y su posterior derivación de la solicitud a Tu Salud Plus IPS —entidad que también falló en proporcionar la información solicitada—, constituye una vulneración de su derecho de petición, según lo establecido en la mencionada ley.

Por lo tanto, los fundamentos de la impugnación se basan en la afirmación del accionante de haber realizado solicitudes verbales reiteradas para acceder a su historia clínica y en la interpretación del derecho de petición según la Ley 1437 de 2011. Estos argumentos buscan demostrar que la EPS Salud Total no ha cumplido con su obligación de garantizar el derecho a la información y, por extensión, el derecho a la salud del accionante, al no proporcionar la historia clínica solicitada en el marco temporal adecuado.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico. -

Resolver consiste en determinar, en primer lugar, si la EPS Salud Total vulneró el derecho al debido proceso de José Luis Bolaño Rivera al gestionar su petición. En segundo lugar, se debe evaluar la legalidad y procedencia de interponer un derecho de petición de manera verbal ante la mencionada entidad. Finalmente, es necesario establecer si EPS Salud Total está legalmente facultada para suministrar la información solicitada por el accionante, en virtud de las normativas y principios que regulan la protección de datos personales y el acceso a la información en el sistema de salud colombiano

Marco Constitucional y normativo. -

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “*Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante*

un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES

Es procedente para este despacho proceder a la revisión del caso concreto, así como de la normativa y jurisprudencia vigente, para determinar la existencia o no de vulneración del derecho fundamental de petición. En primer lugar, este despacho revisará la normativa relativa al derecho de petición, en el marco constitucional y legal, examinando los requisitos para su aplicación según la Ley 1437 de 2011, la cual regula el proceso del derecho de petición en Colombia, así como la jurisprudencia relacionada, además de determinar si existió legitimación en causa, ya sea activa o pasiva, por parte de la EPS SALUDTOTAL, para resolver el mencionado derecho de petición.

De acuerdo con la Constitución Política, en su artículo 23, se establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Ley 1437 de 2011, conocida como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula en Colombia el derecho de petición, específicamente en su artículo 15, el cual procederemos a analizar. Este artículo estipula que las peticiones pueden presentarse verbalmente, dejando constancia de esta, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

El artículo mencionado ha sido establecido por la Corte como “CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE”, dado que, en la sentencia C-951/14, la Corte determinó con relación al parágrafo 3 de la norma en mención la importancia de no imponer requisitos adicionales o limitantes al derecho de petición verbal que no se aplican a las peticiones escritas.

La consideración relevante de la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia C-951/14, emitida el cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014) por la magistrada (e) ponente Martha Victoria Sáchica Méndez, sobre el derecho de petición verbal es la siguiente:

"Situación distinta genera la exigencia de que las peticiones verbales deban ser presentadas ante el funcionario o servidor público competente, toda vez que la persona no tiene alternativa distinta, lo cual configura una condición que obstaculiza el ejercicio de este derecho sin que se advierta la justificación para establecer esa exigencia solamente para las peticiones que se formulen verbalmente. En atención a la redacción del texto normativo, las peticiones verbales no serían amparadas por el parágrafo 2º, conforme al cual 'Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas', en tanto la obligación de interponerlas ante el funcionario competente fue establecida en el texto luego de la precisión anterior, lo cual

*implica que, a diferencia de las peticiones escritas, cuando se trata de una verbal si el servidor ante quien se manifiesta es incompetente puede negarse a recibirla, porque en estos casos la persona no tiene alternativa distinta a la de formular la petición exclusivamente ante la autoridad competente, lo cual constituye un desconocimiento de los deberes de respeto y garantía de la efectividad de los derechos fundamentales en condiciones de igualdad. La improcedencia de dar un tratamiento distinto en cuanto a los elementos estructurales del derecho de petición, en razón de la forma en que han sido presentadas, fue advertida por esta Corte en la **Sentencia T-510 de 2012**, al indicar que 'resulta evidente que el orden constitucional colombiano ampara las expresiones verbales del derecho de petición y no se otorga trato diferente al de las solicitudes escritas. En efecto, el derecho fundamental de petición se encuentra reflejado tanto en la expresión escrita como en la verbal y su resolución debe entenderse de la misma manera por las entidades públicas'.*

En consecuencia, la condición establecida en el inciso primero y en el párrafo 3º del artículo 15 del proyecto de ley bajo examen, para que las peticiones formuladas verbalmente se presenten ante el funcionario competente, resulta una limitación contraria a la igualdad y al acceso efectivo a las autoridades a través de esta modalidad de petición. Además, resulta una carga adicional para el peticionario que no cuenta con el conocimiento especializado respecto a las competencias, el cual no se requiere para formular una petición, por cuanto en caso de que la autoridad no sea competente, puede remitirla a la que lo sea, para darle el trámite pertinente. Con fundamento en las razones expuestas, las expresiones 'ante el funcionario competente' del inciso primero y 'o ante el servidor competente' del párrafo 3º del artículo 15 del proyecto de ley estatutaria revisado, serán declaradas inexecutable. El resto del artículo 15 será declarado executable, bajo el entendido.

Además, la Ley 1755 de 2015 introduce modificaciones al artículo 15, enfatizando que es obligación del servidor que recibe la petición verbal dejar constancia de su presentación. Este marco normativo garantiza que el derecho de petición verbal disfrute de las mismas condiciones y beneficios que la interposición de este derecho por escrito. Aunque las entidades pueden tener estatutos internos o formularios, están en el deber de responder en el término indicado, así no sean las autoridades competentes.”

El análisis del artículo 21 de la misma ley indica que, si la autoridad a quien se dirige la petición no es competente, deberá informar de inmediato al interesado, remitir la petición al competente y enviar copia del oficio remisorio al peticionario. La Corte en la Sentencia C-951/14 enfatiza la necesidad de que esta información esté motivada, detallando por qué no es competente la autoridad ante la que se presenta la petición y por qué es competente la autoridad a la que se remite la misma.

Ahora, cómo bien lo dice el juzgado ad-quo, es menester tener de presente el contenido del derecho de petición para poder establecer si hubo violación al derecho, el alcance del mismo y el tipo de ordenaciones que correspondiere proferir. Para ello debe presentarse prueba del derecho de petición, aun cuando sea de manera sumaria.

En sentencia T – 414 de 27 de mayo de 2010 la Corte Constitucional determinó los elementos del derecho de petición indicando los siguientes:

1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas. (Subrayas fuera del texto)

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

- (i) Que sea oportuna;
- (ii) **Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.**
- (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.
(Resalte del Juzgado).

3. La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.

Los apartes resaltados ponen de presente la necesidad que en sede de tutela se confronte el contenido del derecho de petición y la respectiva respuesta; sólo de esa manera será posible establecer si la respuesta resuelve de fondo y de manera congruente con lo pedido, es decir si hubo pronunciamiento de manera completa sobre la materia de que trata la petición.

En este orden de ideas resulta apenas necesario que el accionante presente la prueba de la existencia de la petición que implica de paso conocer la extensión de su contenido. La carga de aportar la petición se exige al peticionario-tutelante, según lo pone de presente la Corte Constitucional en sentencia T 329 de 2011:

“Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.¹

Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.²

Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero

¹ Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

² Sentencia T-1224 del 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este caso el accionante no trajo prueba alguna de la petición que dice haber formulado, desconociéndose el contenido de la misma para efectos de determinar la violación del derecho en sede de tutela. Con ello, es claro que las razones esgrimidas por el juzgado ad-quo, para negar la tutela resultan acertadas, razón por la cual el fallo proferido debe ser confirmado

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. CONFIRMAR el fallo de fecha 31 de enero de 2024, proferido por el JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cbfab5f524c88dbe192e325689afa16a0f9c00c6c00e3393823f3b08f2d4009**

Documento generado en 07/03/2024 02:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>